

LEY VIGÉSIMA.

(L. 4.^a, TÍT. 6.^o, LIB. X, NOV. REC.)

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría que el testador oviesse fecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejorasse en el quinto á otra persona alguna; sino que en las cosas que el testador oviere señalado la dicha mejoría del tercio ó quinto, ó, quando no lo señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexare, sean obligados los herederos á gelo dar: salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda convenientemente devidir; que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio é quinto en dineros.

COMENTARIO.

I.

1. Parécenos á nosotros que una de las consecuencias naturales de la idéa, del sistema, de la institucion de las mejoras debía ser el pago de éstas, por regla general, con los mismos bienes de la herencia, con los propios que hubiese dejado el testador mejorante. Si él, específicamente, había señalado algunos para ella,—facultad que hemos visto le estaba otorgada,—no entendemos que pudieran aplicarse otros, sustituyendo á la suya una agena voluntad: si había designado sólo, dejado sólo una parte alicuota de lo que poseía, de lo que le pertenecía, de lo que disfrutaba, no alcanzamos la razon para que no debiese

cumplirse su precepto tal como era, con una parte efectiva y real de lo que poseyese, le perteneciese y disfrutase.

2. Mas quizá nuestro entendimiento será escaso, pobre nuestra erudicion, inseguro nuestro raciocinio. Lo que á nosotros hubiera parecido siempre tan natural é indispensable, no debía de parecerlo así á una buena parte, por lo ménos, de los doctores de la décima quinta centuria. Y la prueba es que tuvo que venir esta ley á declararlo: que fué necesaria su formacion y promulgacion, para que no hubiese dudas sobre ello.—Quédanos siquiera el consuelo, reconociendo la debilidad de nuestro juicio, de que la disposicion de esta ley haya venido al cabo á sancionar lo que siempre fuera nuestro dictámen, lo que, aun sin ella, habríamos pensado nosotros.

3. El origen de esta dificultad procedió, como en tantas otras ocasiones, del derecho romano y de la idolatría por el derecho romano. Á pesar de que en él no se conocieron las mejoras, fuése á buscar en él, porque allí se buscaba todo, la manera con que habían de satisfacerse ó de llevarse á efecto las mejoras. Se notó que éstas eran análogas á los legados, como separadas ó tomadas de la herencia, del caudal relicto: díjose que eran enteramente, exactamente, *prelegados*, esto es, mandas dejadas por título particular á personas que sucedían por título universal al testador, que eran sus herederos; y creyóse por tánto que lo dispuesto en aquella legislacion, considerada siempre como fundamental en la materia civil, era, debía ser aplicable á estos casos en que nos ocupamos, por más que en su carácter especial, en su verdadera índole de mejoras, fuesen de todo punto extraños y desconocidos á ella.

4. Á nuestro modo de entender, erraban los que supusieron que las tales mejoras son siempre y verdaderamente prelegados. No lo son por su índole típica y natural, como no son mandas comunes, como no son legados tampoco. El legado y el prelegado son esencialmente liberalidades, ó específicas, ó de una cantidad que se fija y determina por sí, sin relacion á la suma total de la herencia: basta que quepan en el quinto cuando hay herederos descendientes, en el tercio cuando lo son ascendientes; pero no se refieren en si propias al tercio ni al quinto, como partes. La mejora, por el contrario, es algo que dice naturalmente relacion con aquella totalidad, con el *summum bonorum*, que es alicuota de los mismos. Si no es esto forzoso, absolutamente forzoso en todos los casos, en ello está su tipo, ese es su carácter, esa su manera ordinaria de ser. Alguna

vez y como excepcion pueden la una y los otros,—la mejora, y los legados y prelegados,—parecerse y confundirse; pero los puntos de partida son diversos, la índole racional de la una y de los otros lo son igualmente. Está en la esencia del legado ó prelegado el ser concreto, fijo, invariable: está en la naturaleza de la mejora el ser variable, insegura, el aumentar ó disminuir á medida que la herencia aumenta ó disminuye. El legado y el prelegado son, bajo un punto de vista filosófico, sustracciones de la herencia: la mejora, tambien filosóficamente considerada, no es de aquélla una sustraccion, sino más bien una modificacion. El legado, lo mismo que el prelegado, no es nunca parte de las legítimas: la mejora, si por extension recae en algo que no sea tampoco parte de éstas (el quinto, ó remanente del quinto), tiene su origen en el modo de distribuir lo que corresponde á esas legítimas propias, lo que de tales legítimas es parte, lo que como verdadera legítima se debe—(el tercio).

5. Y todo esto, sin tener en cuenta que los prelegados son constituidos siempre en favor de herederos, ó necesarios ó declarados tales; cuando hemos visto en las leyes anteriores que las mejoras se pueden dejar á nietos que por derecho no lo son, pues que sus padres viven aún; y encontramos que tambien se llaman con el mismo nombre de mejoras, en la presente, á las liberalidades comprensivas de los quintos, aun cuando se destinen á personas extrañas. «*Ó quando mejorasse en el quinto á otra persona alguna.*»

6. Mas el hecho es, á pesar de cuanto queda expuesto, que las escuelas y la jurisprudencia de Castilla se fijaban, por los años del mil y quinientos, en las reglas que el derecho romano estableciera para satisfaccion de los legados; y que dudaban, por lo ménos, ya que no lo afirmasen, si no se debían aplicar tambien á la satisfaccion, al cumplimiento de nuestras mejoras.

7. Resumiánse esas reglas sustancialmente en la mera voluntad de los herederos. De cualquier especie que el legado hubiese sido, cumplían aquellos, ó entregando su estimacion, ó entregando bienes que cubriesen su importe. Era esto una consecuencia de que no habia testamento perfecto en ninguno de sus detalles, sino despues de la adiccion de la herencia, y por resultas de esa misma adiccion. La del legado, pues, constituía una deuda, en que habían tenido parte las voluntades del testador y del heredero, y para cuyo pago se otorgaban á éste todas las facilidades que pudiese desear. Entre su interes y el interes

del legatario, la ley atendía con preferencia al primero, y le daba completa ventaja sobre el segundo.

8. No es del caso, no es del momento presente, ni el calificar, ni aun el descender á pormenores sobre este sistema. Bástanos con conocerlo en resúmen, en globo, por mayor, puesto que no es de legados de lo que aquí se trata, y puesto que ni aun para ellos mismos le habían copiado en su crudeza las leyes de Partida. De las demás castellanas, es innecesario decir ninguna cosa. Esa razon ó esa sutileza civiles no habían sido admitidas jamás ni en nuestras antiguas costumbres, ni por nuestros legisladores propiamente nacionales. La adición no tuvo nunca en Castilla la importancia que en Roma. Despues de una célebre ley del Ordenamiento de Alcalá (1), ni aun fué necesaria la institucion de herencia, para que hubiese testamento. Siempre estuvo en su espíritu que los legados se satisficiesen de la manera que habían sido mandados. Y á pesar de todo,—fuerza es repetirlo nuevamente,—tánto era el poder, tan absoluta la invasion de aquel derecho y de aquella jurisprudencia venidos de Bizancio y de Bolonia, que en ellos está la única razon para haber tenido que dictarse la presente ley.

9. Sobre su inteligencia, sobre su alcance, sobre la realidad de sus preceptos, no ha cabido ni cabe ninguna cuestion, ninguna duda. Clara y terminantemente dice que si el mejorante señaló un finca, una cosa, como materia específica de su disposicion, esa misma cosa, esa propia finca, se ha de entregar al mejorado: que si no fué específica, pero fué designatoria la expresion de su voluntad, esto es, si mejoró en una parte alicuota de su herencia ó de sus bienes, disponiendo que esa parte alicuota se debiese pagar con táles de los mismos, esos que él señaló deben ser los entregados: que cuando no hubo el indicado señalamiento, se hayan de entregar bienes, efectos, valores, de los que deja, y en los que consiste la herencia que se reparte; y que sólo en el caso de que el caudal quedado, la herencia, no se pudiese cómodamente dividir,—(era un palacio, por ejemplo,)—sólo entónces cumplirán los herederos abonando en metálico al mejorado esa parte alicuota, la estimacion de lo que debe dársele. Es este un recurso que autoriza la necesidad: no es una regla que acepta, y que proclama como tal el derecho.

10. Todo esto, repetimos, nos parece claro, perfectamente

(1) L. 1.^a, tít. 19.^o, del Ordenamiento. Está en la 1.^a, tít. 18.^o, lib. X, Nov. Recop.

claro, y á la par racional, perfectamente racional. Si la voluntad de los testadores, ó de los que disponen de sus bienes para despues de su muerte, debe siempre cumplirse como suena, cuando no hay sobre ello ningun impedimento ni natural ni legitimo, evidente es que el asunto de que tratamos no pudo resolverse de otro modo. No era éste ni aquel interés particular á lo que debía atenderse: era á la condicion de los bienes que habian de distribuirse, y al precepto del que fuera su señor, y los mandaba distribuir segun su potestad y su voluntad.

II.

11. Hemos encontrado en esta ley lo que anunciamos ya en el Comentario á la décima séptima, y lo que por incidencia notamos más arriba;—esto es, que se llama *mejoras* á las liberalidades hechas del quinto ó del remanente del quinto, de esa parte alicuota de la herencia, aunque sean en favor de un extraño. Acerca del hecho no puede haber cuestion: son palabras explícitas, terminantes, las que se usan; no se pueden negar, no se pueden desconocer.

12. ¿Están bien usadas? ¿Debemos emplearlas, para la práctica, en el mismo sentido? ¿Podemos decir, por el contrario, que fué aquéllas un yerro, un descuido de redaccion en los legisladores? Y aparte de esa duda de propiedad, de bueno ó de erroneo tecnicismo, ¿cabrá dificultad, cabrá cuestion, sobre el precepto que en ellas se expresa?

13. Francamente, sinceramente, en nuestro modo de pensar, no las aprobamos. El uso comun de la palabra «mejora» significa, y significó sólo desde su origen, beneficio otorgado á un hijo, á un nieto, á un descendiente, entre los demás de esa clase. Ninguna necesidad habia de emplearla, tratándose de un extraño, de *otra persona alguna*, como dice la ley: ninguna, de alterar un tecnicismo admitido por la inteligencia general. Cuando se manda á un extraño algo específico ó alguna suma determinada, se le hace un legado: cuando se le deja una cuota de herencia que puede dejársele, se la instituye realmente heredero en aquella porcion. ¿Para qué aplicar aquí la expresion «mejora,» consagrada siempre, segun hemos visto, á otro propósito?

14. Mas sentado esto, desaprobado ese término de la ley,

debemos decir que su inteligencia no nos ofrece, en tal frase, ninguna dificultad. El precepto que encierra es de todo punto claro. Si el descendiente mejorado debe ser satisfecho con bienes de la herencia, el extraño á quien se deja el quinto debe serlo en igual condicion, con igual modo. Llamemos de cualquier suerte al beneficio que recibe, lo que se manda es que ese beneficio se lleve á efecto con los bienes hereditarios. El derecho que se establece es el mismo para el extraño y para el propio: no ha de dárseles, ni á uno ni á otro, dinero en lugar de bienes, sino cuando los bienes dejados sean de tal naturaleza que no se puedan *conveniblemente* dividir.

III.

15. Algunos Comentadores de estas leyes han discurrido, con motivo de la que nos ocupa, acerca del momento en que se trasmite á los legatarios y á los mejorados la propiedad de sus mandas y mejoras, y acerca tambien de los frutos é intereses que pueden corresponderles por esas mandas y mejoras mismas. Dejando nosotros aparte lo que es exclusivo de los legados, materia que no es hoy la nuestra, y concretándonos á las mejoras solas, vamos á decir lo que nos parece cierto en nuestro derecho, y usual en nuestra práctica, sobre el uno y sobre el otro punto.

16. Sabido es que en nuestros testamentos castellanos no hay necesidad ni aun de institucion de heredero; que si se nombra á álguien como tal, no es precisa de ningun modo su cooperacion; que no hay que atender á la adicion de la herencia, para que todo lo demás que se hubiese dispuesto, prevenido, instituido, valga y se ejecute (1). Un poco más adelante veremos (2) que, insistiendo en este sistema, cuando un hijo ó un nieto recibe institucion de herencia comun y tambien mejora, puede desechar, renunciar, abstenerse de la primera, conservando el derecho y entrando en posesion de la segunda: que cuando un testamento se rompe por ciertas causas que afectan á la herencia comun, las mejoras contenidas en el mismo subsisten á pesar de ello, y deben de todo punto llevarse á cabo (3). —Cuán distante se halle todo esto del derecho romano, cuál otro sistema indique, qué distintos principios suponga, no es

(1) Ley del Ordenamiento ántes citada.

(2) Ley vigésima primera.

(3) Ley vigésima cuarta.

necesario que nos detengamos á encarecerlo. Á la teoría formularia, convencional, de aspecto riguroso, ha sucedido otra de amplitud y de buena fé, en que se prescinde de todo lo que no es en su fondo verdad absoluta y buen sentido perfecto. El escolasticismo, la erudicion, aun la filosofia especulativa, podrán aprobar ó no aprobar tan radicales trastornos; pero la ciencia práctica, pero la jurisprudencia real tienen forzosamente que reconocerlos, y tomarlos por base para sus obras.

17. En vista de tales principios, cuantos derechos reales ó personales traen su origen de una última voluntad, han de partir, sin género alguno de duda, de el instante de la muerte del testador. No hay ninguno otro de que partan, porque no hay ninguno otro que sea necesario. Esa muerte es la que perfecciona el testamento: esa es la que pone el sello á la voluntad que él declara: esa es la que termina completamente la existencia de lo que fué, y señala el primer punto de las nuevas existencias y de las nuevas relaciones que vienen á sustituirlo. Allí acaba el testador, y allí comienzan sus derecho-habientes: aquél no puede entenderse prorogado, porque no hay ningun fundamento ni ninguna necesidad para tales ficciones: éstos no pueden verse dilatados, impedidos aún en lo que les corresponda, toda vez que de ninguna otra cosa necesitan, para que sus derechos y sus acciones estén lo completos que pueden estar por su naturaleza.

18. Cuanto sean capaces de haber los mejorados respectivamente á sus mejoras, lo han y lo disfrutan desde la muerte del que se las dejó. El *jus* á que pueden tocar es perfecto: su situacion es igual á la de cualesquiera herederos instituidos con este nombre. Si les falta algo, no puede ser sino la ejecucion práctica, la division material de los bienes de la herencia. Son propietarios de una cosa que se halla *pro-indiviso*, si lo que se les ha dejado es parte alicuota: son propietarios de una cosa que les han de entregar los albacéas, ejecutores del testamento, si lo que se les ha dejado son bienes especificos. Pero ya son propietarios; pues que si ya no lo fuesen, no podrían serlo nunca. Nada ha de venir á darles despues lo que en aquel instante no tuvieren.

19. En cuanto á los intereses y á los frutos bastarán tambien pocas palabras. Si la mejora ha consistido en bienes especiales, no puede caber ninguna duda en que siendo estos del mejorado desde la muerte del testador, suyo ha de ser lo que natural ó legalmente produzcan. Si la mejora ha consistido en una cuo-

ta de la herencia, tampoco puede dudarse el que al hacer la division y al entregar de hecho esa cuota á los que deban llevarla, se han de dividir y entregar, en la misma proporcion que los primitivos bienes, los frutos ó intereses producidos por los bienes. Todo ello es tan natural, tan simple, tan necesario, que apenas necesita explicacion, y que de seguro no admite dificultades.

20. Si ha habido en estos particulares alguna, si se han empleado cuadernos de papel en discutirlas, si se ha llegado á tal confusion que ya no se comprendia á veces la materia de que se trataba, en medio del fárrago de citas y de contradicciones amontonadas respecto á ella; todo esto no ha dependido de otra cosa que de haberse olvidado completamente de los fáciles principios de nuestro derecho, y de haber ido á buscar en otro sobradamente artificioso y sutil lo que no entró nunca en el verdadero espíritu castellano, y lo que está condenado del modo más terminante en las leyes que son su expresion y nuestra norma. Ese sistema, equivocado en cualquier asunto, lo es más todavía, y conduce á peores consecuencias, en el asunto presente. Si la legislacion romana no conoció las mejoras, ¿cómo ha ocurrido á nadie exponer el derecho de las mejoras, tomándolo ó yéndolo á buscar en la legislacion romana? Muy léjos estamos nosotros de despreciar aquella sabiduría; pero hasta en materia de sabiduría son indispensables prudencia y buen juicio. Siempre se han perdido, y siempre se perderán en el mundo los que no estimen en más la templanza de la sensatez que las elucubraciones de la erudicion.
